

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL I

CARLOS PILLOT
OCASIO
RECURRENTE

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

RECURRIDO

*Revisión
Administrativa*

Caso Núm.:

1-16383

KLRA201700543

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Jueza Colom García y el Juez Candelaria Rosa

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 31 de julio de 2017.

Carlos Pillot Ocasio, por derecho propio, solicita la revisión de la resolución en reconsideración emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación el 21 de marzo de 2017. Mediante esta confirmó la determinación del Comité de Clasificación y Tratamiento [Comité] de mantener al recurrente en custodia mediana.

ANTECEDENTES

El 12 de febrero de 1997 Pillot Ocasio fue sentenciado a reclusión perpetua declarado como delincuente habitual por los delitos de incesto, perversión de menores, violación y actos lascivos. Inicialmente fue clasificado en custodia máxima. El 3 de febrero de 2015 fue reclasificado de custodia máxima a mediana toda vez que había cumplido tiempo considerable de su

sentencia y había presentado ajustes satisfactorios sin querellas ni actos de indisciplina.

El 24 de febrero de 2017 el Comité de Clasificación y Tratamiento de la Institución Ponce Principal evaluó el plan institucional de Pillot Ocasio y lo ratificó en custodia mediana. El Comité indicó que “cumple una sentencia alta por un delito de severidad extrema; ha cumplido 20 años 8 meses y 13 días del total de su sentencia en una reclusión perpetua. El tiempo que ha cumplido no es proporcional a la sentencia impuesta. No tiene máximo de sentencia por ser una reclusión perpetua con separación permanente de la sociedad y delincuencia habitual. La puntuación sobreestima la gravedad del delito.” Indicó además que, “El tiempo en el nivel de custodia actual no es proporcional. Por lo que deberá hacer ajustes en medianas restricciones físicas en un tiempo adicional.”¹

Por no estar de acuerdo con la Resolución, Pillot Ocasio apeló la decisión del Comité. El 21 de marzo de 2017 la Oficina de Clasificación del Nivel Central denegó la apelación. Pillot Ocasio solicitó reconsideración, también denegada el 15 de mayo, notificada el 6 de junio de 2017. Aun inconforme, presentó el recurso de revisión que atendemos, alegando lo siguiente:

PRIMERO: ERRÓ LA OFICINA DE CLASIFICACIÓN DE CONFINADOS EN NIVEL CENTRAL, AL DENEGAR LA PETICIÓN DE RECONSIDERACIÓN SIN TOMAR EL PESO DE LA EVIDENCIA DE LOS PLANTEAMIENTOS PRESENTADOS POR ESTE RECURRENTE SEGÚN PROCEDE EN DERECHO, TRATO JUSTO Y HUMANITARIO.

SEGUNDO: ERRÓ LA OFICINA DE CLASIFICACIÓN, COMITÉ DE CLASIFICACIÓN Y TRATAMIENTO DE LA INSTITUCIÓN PONCE PRINCIPAL, AL UTILIZAR UN MANUAL PARA LA CLASIFICACIÓN DE CONFINADO, DIFERENTE AL VIGENTE, AL TIEMPO DE INGRESO DEL RECURRENTE SEGÚN LAS REGLAS PARA CREAR Y DEFINIR FUNCIONES DEL COMITÉ DE CLASIFICACIÓN Y TRATAMIENTO EN LAS INSTITUCIONES PENALES, CON FORME A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚM. 116 DE 22 DE JULIO DE 21974 SEGÚN ENMENDADA, 4 LPRA SEC. 1101.

¹ Apéndice, Resolución de 24 de febrero de 2017

TERCERO: ERRÓ EL COMITÉ DE CLASIFICACIÓN Y TRATAMIENTO DE LA INSTITUCIÓN PONCE PRINCIPAL, AL VULNERAR MI DERECHO CONSTITUCIONAL A LA REHABILITACIÓN, CONSAGRADO EN EL ART. VI, SECCIÓN 19 DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, LA LEY NÚM. 377 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2004, LEY DEL MANDATO CONSTITUCIONAL DE LA REHABILITACIÓN, ARTÍCULO 3, POLÍTICA PÚBLICA.

CUARTO: ERRÓ EL COMITÉ DE CLASIFICACIÓN Y TRATAMIENTO AL UTILIZAR COMO ÚNICO CRITERIO O PRINCIPAL CRITERIO DE UBICACIÓN, LA EXTENSIÓN DE LA PENA.

Arguye Pillot Ocasio que para ubicar a un confinado la agencia tiene que tomar en consideración criterios objetivos a los que se les asigna una numeración. Si la suma es menos de cinco, se recomienda la ubicación en un ambiente de custodia mínima. Adujo que se le evaluó a base de los delitos por los que fue acusado, lo que no es razonable. Indicó que la agencia no tomó como evidencia su expediente en las determinaciones de hechos. Que ha cumplido 21 años de prisión y que el Tribunal Supremo en Cruz v. Administración, 164 DPR 341 (2005) expresó que la extensión de la pena, por sí sola no puede ser un criterio para negar una clasificación menos rígida. Indicó que lleva en custodia mediana dos (2) años con un comportamiento excelente, sin ningún tipo de querrela disciplinaria. Que actualmente está integrado en el Proyecto de Mantenimiento de Edificios. Arguyó que cumple con los criterios de proporcionalidad entre el tiempo cumplido y la condena que humanamente podrá cumplir. Además, que cumple una pena de cadena perpetua, de los cuales ya extinguió veinte años, de los cincuenta años que podría estar humanamente en prisión por su expectativa de vida, ya que cuando entró tenía 42 años. Alegó que la extensión de la pena de un confinado tiene que ajustarse a su condición humana, a la extensión probable de la vida misma porque la rehabilitación solo tiene sentido cuando el penado aún tiene algo que ofrecer a la sociedad. Sostuvo que la extensión de la sentencia no debe ser

un escollo para considerar favorablemente su petición de gozar de un grado de custodia mínima si cumple, a juicio de Corrección, los criterios para un grado menor de control penitenciario.

Evaluated el recurso y en virtud de la discreción que nos concede la Regla 7 (B) (5) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7, aceptamos la comparecencia, según solicitada y prescindimos ordenar la comparecencia escrita de la parte recurrida, con el propósito de lograr el más eficiente despacho del caso, acceso al Tribunal y la justicia apelativa.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

La Constitución de Puerto Rico, en la Sección 19 del Artículo VI, establece como política pública que el Estado habrá de: "...reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social".

Mediante el Plan de Reorganización Núm. 2-2011, se creó el Departamento de Corrección y Rehabilitación. Entre las funciones, facultades y deberes del Departamento, se encuentran la clasificación adecuada y revisión continúa de la clientela, conforme a los ajustes y cambios de ésta; estructurar la política pública correccional de acuerdo con este Plan y establecer directrices programáticas y normas para el régimen institucional; establecer y evaluar periódicamente la efectividad y alcance de los distintos modelos para la rehabilitación; entre otros. Véase Artículo 5, Plan de Reorganización.

En virtud de la facultad que el Plan de Reorganización Núm. 2-2011 le confiere al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, se han adoptado Reglamentos, entre ellos el Manual para crear y definir funciones del comité de clasificación y

tratamiento en las instituciones correccionales, Reglamento 8523, efectivo el 25 de octubre de 2014; así como el Manual de Clasificación de Confinados, Reglamento Núm. 8281, efectivo desde el 2 de enero de 2013. El Tribunal Supremo ha expresado que “estos reglamentos delimitan la discreción que ostenta la Administración de Corrección en relación con la clasificación de custodia de los confinados”. López Borges v. Adm. Corrección, 185 DPR 603 (2012); Véase Cruz v. Administración, 164 DPR 341 (2005).

El Manual de Clasificación de Confinados, Reglamento Núm. 8281, indica en su parte introductoria que:

Para lograr un sistema de clasificación funcional, el proceso tiene que ubicar a cada confinado en el programa y en el nivel de custodia menos restrictivo posible para el que el confinado cualifique, sin menoscabar la seguridad y las necesidades de la sociedad, de los demás confinados, y del Personal Correccional. Este concepto de clasificación se logra recopilando datos validados sobre cada uno de los confinados y usando **criterios objetivos** para interpretar y aplicar esos datos. (énfasis suplido)

De acuerdo a la Sección 1 del Reglamento 8281 la **clasificación objetiva** es:

Un proceso confiable y válido mediante el cual se clasifica a los confinados y se les subdivide en grupos, basándose en varias consideraciones, entre las que se incluyen: la **severidad del delito**, su historial de delitos anteriores, su comportamiento en instituciones, los requisitos de seguridad y supervisión, y las necesidades identificables de programas y servicios específicos. Un sistema de clasificación objetiva consta de una clasificación inicial y un proceso de reclasificación periódica de cada confinado.

A su vez, el Reglamento 8281 en la sección 1 define la reclasificación como la “Revisión periódica de los confinados en lo que respecta a su progreso como parte del Plan Institucional, así como también a su nivel de custodia.” Existen cuatro niveles de custodia que se basan en el grado de la supervisión que se

requiere. Ellos son máxima, mediana, mínima, mínima/comunidad. Véase Sección 1 del Reglamento 8281.

En cuanto a la reclasificación de confinados, la Sección 7 (II) del Reglamento 8281 (II) indica que:

[...] La reevaluación de custodia no necesariamente tiene como resultado un cambio en la clasificación de custodia o la vivienda asignada. Su función primordial es verificar la adaptación del confinado y prestarle atención a cualquier situación que pueda surgir.

La revaluación de custodia se parece a la evaluación inicial de custodia, pero **recalca aún más en la conducta institucional como reflejo del comportamiento real del confinado durante su reclusión**. Es importante que los confinados que cumplan **sentencias prolongadas tengan la oportunidad de obtener una reducción en niveles de custodia mediante el cumplimiento con los requisitos de la institución**. (énfasis nuestro).

La sección 7 (III) (B) del Reglamento 8281, establece tipos de reclasificación, entre las que se encuentran las revisiones de rutina, en esta para los niveles de custodia mínima y mediana serán cada doce (12) meses. También permite revisiones automáticas no rutinarias y la solicitud de reclasificación presentada por el confinado. Véase incisos 1, 2 y 3.

Los criterios objetivos que el Comité evalúa en el proceso de reclasificación de custodia del confinado son los siguientes: (1) la gravedad de los cargos y sentencias actuales; (2) historial de delitos graves previos; (3) historial de fuga; (4) número de acciones disciplinarias; (5) acciones disciplinarias previas serias; (6) sentencias anteriores por delitos graves como adulto; (7) participación en programas y tratamiento; y (8) la edad del confinado. Reglamento 8281, *supra*, Apéndice K-II.

Para documentar el proceso de reclasificación del nivel de custodia de un confinado, se les asigna una puntuación a los factores antes expresados. A base del resultado que se obtenga, es que se recomienda un nivel de custodia que puede variar entre máxima, mediana, mínima o mínima-comunitaria. Cruz v. Administración, supra.

En sus funciones, la sección 7 (III) (C) (5) (b) indica que el personal de Clasificación debe cumplir, entre otros, con: verificar y estudiar los datos básicos relacionados con la clasificación incluyendo: Delito(s) actual(es); Sentencia(s) actual(es); Historial delictivo anterior; Orden(es) de detención y arresto; Cambios en la cantidad de la fianza (sumariados solamente); Encarcelamientos previos bajo el DCR; Fecha de excarcelación prevista (sentenciados solamente); Récord de conducta disciplinaria de la institución; Récord de participación en programas.

El Tribunal Supremo ha reiterado que la "reducción está condicionada al cumplimiento del reo con los requisitos de su plan institucional, que va evolucionando durante el encarcelamiento de acuerdo con el aprovechamiento del proceso de rehabilitación por parte del confinado." López Borges v. Adm. Corrección, supra. Por eso, la evaluación para reclasificación, "recalca aún más la conducta institucional como reflejo del comportamiento real del confinado durante su reclusión". Véase López Borges v. Adm. Corrección, supra. "No sólo se le da más peso a la conducta que ha observado el recluso durante el confinamiento, sino que, incluso, no se considera la mala conducta dentro de la prisión que se haya dado mucho tiempo atrás...." *Id.* Es así porque, si sólo se evaluara la conducta por la que está presa la persona o se le diera mayor importancia a las características de su sentencia, no tendría

sentido alguno la revisión periódica del nivel de custodia, pues el resultado del análisis siempre sería el mismo. *Id.* Tomar en consideración únicamente un factor de la condena al momento de reclasificar al confinado, por ejemplo, la extensión de la sentencia, constituye un claro abuso de discreción por parte de Corrección. *Id;* Cruz v. Administración, *supra*, págs. 358-359. Así pues, la función principal de la reevaluación de custodia es supervisar la adaptación del confinado y prestarle atención a cualquier situación pertinente que pueda surgir, así como evaluar la conducta real del confinado durante su reclusión. López Borges v. Adm. Corrección, *supra*.

De otro lado, la evaluación de la clasificación de los confinados, la conforman peritos en el campo tales como técnicos socio-penales y oficiales o consejeros correccionales. Cruz v. Administración, *supra*. Estos profesionales cuentan con la capacidad, preparación, conocimiento y experiencia necesaria para atender las necesidades de los confinados y realizar este tipo de evaluaciones. Por esta razón, una determinación formulada por el referido Comité debe ser sostenida por el foro judicial siempre que la misma no sea arbitraria o caprichosa y esté fundamentada en evidencia sustancial. Es decir, siempre que la decisión sea razonable, cumpla con el procedimiento establecido en las reglas y manuales, y no altere los términos de la sentencia impuesta, el tribunal deberá confirmarla. Cruz v. Administración, *supra*.

De acuerdo con la Sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 LPRC sec. 2175, según ha sido interpretado previamente por este Tribunal, la revisión judicial de una actuación administrativa debe limitarse a evaluar la razonabilidad de la decisión recurrida, la cual deberá ser sostenida

a menos que se demuestre que la misma es arbitraria o caprichosa. Cruz v. Administración, supra; Ramírez v. Depto. de Salud, 147 DPR 901 (1999), Rivera Rentas v. A & C Development, 144 DPR 450 (1997); Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S., 133 DPR 521 (1991). Cobra vital importancia esta norma en aquellos casos en que la agencia revisada lo es la Administración de Corrección en asuntos sobre la calificación de los confinados a los fines de determinar el nivel de custodia de éstos. Cruz v. Administración, supra.

Conforme los hechos que informa esta causa, Pillot Ocasio cumple una condena de reclusión perpetua. Al momento de la evaluación había cumplido 20 años y 8 meses de confinamiento. Fue clasificado custodia mediana el 3 de febrero de 2015. Dos años después, la técnica de clasificación sociopenal evaluó su nivel de custodia utilizando el documento de Escala de Reclasificación de Custodia en la que obtuvo 3 puntos, que lo ubican en un nivel de custodia mínima. La técnico recomendó mantenerlo en custodia mediana. Esta decisión fue reiterada por el Comité de Clasificación en la Resolución del 24 de febrero de 2017. Al evaluar el expediente, concluimos que la respuesta del Comité para mantener a Pillot Ocasio en custodia mediana es razonable.

El Comité evaluó el expediente del confinado y en las determinaciones de hechos detalló el trasfondo del confinado desde su ingreso a la institución correccional hasta lo más reciente. Contrario a lo que Pillot Ocasio alega, el análisis del Comité incluyó la reclasificación de custodia máxima a mediana, el comportamiento libre de querellas y actos de indisciplina, la escolaridad, que este se encuentra integrado en el área educativa participando del Curso de Mantenimiento y Reparación, así como los programas de tratamientos incluyendo el "Taller Educativo

sobre Prevención y Promoción de Salud” del 15 de febrero de 2017. Ahora bien, la resolución del Departamento también advierte que la puntuación obtenida de 3 puntos, correspondiente a una escala de custodia mínima, subestima la gravedad del delito y el tiempo en el nivel de custodia actual no es proporcional, por lo que deberá hacer ajustes en medianas restricciones en un tiempo adicional.

Luego de examinado el expediente, nos resulta que la determinación de la agencia está sostenida por la totalidad de la prueba que obra en este. Si bien la escala de reclasificación ubicó al confinado en custodia mínima, el Comité tomó en consideración criterios discrecionales, tales como: gravedad del delito, reincidencia habitual la totalidad de la sentencia, el poco tiempo que lleva en custodia mediana, que amerita observar ajustes institucionales por un periodo mayor, todo ello enmarcado dentro de la evaluación global. El Comité también consideró, el buen desempeño del confinado dentro de la institución, su cumplimiento con todos los programas, así como los programas de estudio. Por todo lo cual, al ser razonable la evaluación, nos ceñimos a la norma de deferencia que cobija al Departamento de Corrección en la evaluación de custodia de su clientela. De otro lado, Pillot Ocasio no esbozó un argumento con el peso suficiente en la prueba que obra en el expediente que nos permita descartar la determinación administrativa.

DICTAMEN

Por los fundamentos antes mencionados confirmamos la resolución recurrida.

Disponemos que el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación deberá entregar copia de esta sentencia al peticionario, en la institución correccional donde se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones